RAWSON, 18 de mayo de 2015.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"C., H. A. y Otros c/Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22936 – C-2013)**.----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que el 27 de febrero de 2015, el apoderado de los actores interpone Recurso de Reposición contra el auto del señor Presidente de la Sala del día 24 del mismo mes y año (fs. 183 CPA).----------

------ Que la aludida providencia, no hizo lugar a lo solicitado por el escrito que oportunamente presentó el nombrado a fs. 182 y vta. (CPA), por cuanto la denuncia del hecho nuevo no fue formulada en el plazo previsto en el art. 369° del CPCC.----------

------ Que en la postulación impugnativa el Dr. C. dice que el comentado requerimiento fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo previsto por el art. 339 de la ley adjetiva para la introducción de documentos posteriores a la demanda y desconocidos por el que los invoca. Sostiene que "*en el caso que nos ocupa"* no es aplicable el art. 369 del código de procedimiento porque "***esta parte no ha denunciado un hecho nuevo, sino un documento nuevo"*** y abona con cita de doctrina su postura.----------

------ Menciona que de la comentada testimonial surge *"la posible y aparente existencia de un documento reciente"* que -según interpreta- pone al descubierto que un número no menor de legisladores estaría requiriendo el "blanqueo" de los gastos de bloque, aceptando y reconociendo así -opina- que los mismos forman parte de su remuneración (fs. 186 CPA).----------

------ Que según presume, de acreditarse tal circunstancia no puede dejar de ser considerada y ponderada por este Tribunal. En consecuencia, pide que se revoque por contrario imperio, en su parte pertinente, la providencia impugnada y hace reserva del caso federal. Finalmente, esgrime que "*…una interpretación restrictiva y equivocada -que insistiese en la aplicación de las normas relativas a hechos nuevos, cuando estamos ante documentos posteriores y desconocidos, que es bien distinto- implicaría lisa y llanamente la vulneración del derecho de defensa y del debido proceso…"* (fs. 186 vta. CPA).---------- ------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que, en principio, cabe prevenir que es jurisprudencia reiterada por este Cuerpo, concordante con la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tratándose el Superior Tribunal de Justicia de la cúspide del Poder Judicial de la Provincia, y por ende instancia máxima en el orden

jurisdiccional, no son sus decisiones susceptibles de ser impugnadas por vía de Reposición o Revocatoria (CS Fallos 302:1319; 311:1728, 2422, entre otros – STJCH N° 58/95, 59/SCA/02, 31/SCA/04, 58 y 69/SCA/07).----------

------ Que sin perjuicio de la regla general mencionada, ha de señalarse que el Alto Cuerpo también ha dicho que "…ello no obsta a que en ciertos casos se configure una excepción a ese criterio, en particular cuando resulta evidente y manifiesto que se ha incurrido en un error…" (CSJN - 27.05.04, S. 516 XXXVI – "San Francisco S.A.…", elDial.com AA226E; Fallos: 322:2958; S.I. N° 58 y 69/SCA/07).----------

------ Que a los efectos de constatar la existencia o no del error que habilita la excepción aludida, se halla el caso en estado de resolver.-------

------ 2. Que esta Sala, en Sentencia Interlocutoria N° 13/SCA/03, definió el recurso que se considera como "…el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido (Cfr. PALACIO "Derecho Procesal Civil", T.V pág. 51), favoreciendo, de este modo, la celeridad y economía procesal…".---------

------ Que previno también que, "…a diferencia de otros recursos ordinarios, en que la interposición y la fundamentación está diferenciada en el tiempo, el recurso de revocatoria, por su propia simplicidad, requiere que junto con su interposición se argumente sobre su procedencia, esto es que se fundamente. La fundamentación significa un ataque a la resolución recurrida tendiente a que la misma se modifique ya sea por un error *in iudicando* o un error *in procedendo*, pues la revocatoria alcanza la impugnación sobre el fondo y sobre la forma, pero también significa un ataque a la resolución ya sea por una errónea valuación de los hechos o una indebida subsunción jurídica. Estos fundamentos participan de los caracteres de la expresión de agravios…" (Cfr. Enrique M. FALCON- "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anot. Conc., Com." T. II, pág. 367).----------

------ Que constituyendo un medio de impugnación, en su sentido técnico procesal, este Recurso -al igual que otros previstos por el ordenamiento- requiere de ciertos presupuestos, entre los cuales se encuentra el gravamen concreto causado por la decisión o el proceder judicial seguido, el que debe ser de los protegibles por el orden jurídico por encuadrarse en éste, y no meramente académico; esto es, debe mediar algún "déficit" perjudicial para el recurrente. Este presupuesto integra el requisito de legitimación o legalidad -en la terminología de RIVAS- complementado con el de interés, al que debe aplicarse el recaudo formal de fundamentación.- (Tratado de los Recursos Ordinarios - Abaco 1991 - Tomo I - págs. 36/37 y 85, 91 a 93, 98).----------

------ Que "…la fundamentación puede existir o no desde el punto de vista material; ello hace a los requisitos formales. A la vez, si existe, deberá analizarse si es válida como tal o por el contrario, no pasa de ser meramente

aparente, caso este último en que corresponderá declarar la deserción del recurso…". En particular para el Recurso de Reconsideración, debe ser, al igual que la que corresponde a una expresión de agravios o memorial, una crítica razonada y razonable de lo decidido, con exposición adecuada de los motivos de impugnación correlacionados con los defectos formales o sustanciales de la Resolución atacada. "…En el Recurso de Revocatoria se debe fundar el derecho impugnado, y si bien no se requieren términos sacramentales, hay que plantear cuanto menos claramente los objetivos que luego han de servir para el examen de revisión en sede contencioso-administrativa…" y "…El escrito por el cual se interpone…debe contener un análisis razonado y concreto de la resolución recurrida, puntualizando y tratando de demostrar cada uno de los errores que se pretende rectificar…" (S.I. N° 19/SCA/10).----------

------ Que lo dicho es suficiente para rechazar el recurso en tratamiento pues, conforme surge ostensible de los argumentos vertidos por el recurrente para justificar su impugnación, no solo soslayó considerar y rebatir el sustento mismo de la Providencia opugnada; sino que modificó sustancialmente su pedido inicial. Esto es, habiendo resuelto la Sala rechazar por extemporánea la solicitud de introducir un "*hecho nuevo"* a tenor del escrito de fs. 185/186 y vta. (CPA); fundamenta la reconsideración trasladando su propio yerro a esta Judicatura, aduciendo que su planteo debió ser tratado como un "documento nuevo".----------

------ En consecuencia, habiendo omitido el apoderado de los actores razonar y controvertir el sustento de la Providencia que viene a impugnar, ausente el requisito de fundamentación, la reposición es infundada y así habrá de declararse.----------

------ 3. Que a mayor abundamiento, dígase que este Tribunal en Sentencia Interlocutoria N° 57/SCA/10, analizó el art. 338 de la Ley XIII N° 5 y lo distinguió de los hechos nuevos. En su parte pertinente, el fallo sostuvo "la diferencia de tratamiento consiste en que los "hechos nuevos o no conocidos" son elementos que deben ser oportunamente invocados para que el órgano jurisdiccional los considere en la sentencia, en tanto que los documentos son la prueba de esos hechos. En relación a los "documentos nuevos" el CPCC ha previsto, que después de interpuesta la demanda, ...no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber tenido antes conocimiento de ellos … en tales casos se dará traslado a la otra parte quien deberá cumplir la carga que prevé el art. 356° inciso 1) y podrá oponerse a la agregación de los documentos, alegando que es de fecha anterior y que de ellos tenía conocimiento el que los presenta... La prueba incumbe a quien se opone… (Conf. FENOCHIETTO-ARAZI, CPCC
Com. y Conc. T 2 p. 169 y vta.). Se consideró a más que "...el art. 335° del Código Procesal (hoy art. 338° según Digesto) consagra una excepción a los principios generales que contienen los arts. 333, 334 y 486, ya que permite la agregación de documentos en una oportunidad distinta de la prevista por estas normas legales.- La oportunidad de su agregación es

admisible hasta la providencia de autos para sentencia…" (SI Nº 49/SCA/00 y 90/SCA/01).----------

------ Que en el sub-judice, el recurrente invoca como un hecho nuevo parte de la declaración de un testigo que ya se encuentra incorporada a la causa y que como tal será oportunamente valorada en el estadio procesal pertinente y al amparo de la sana crítica racional. Por tal motivo, no es cierto -como viene afirmando el apelante- que ratificar la Providencia cuestionada vulnere alguno de los derechos alegados en el escrito recursivo.----------

------ Que según se resuelve, sin costas por cuanto no medió sustanciación, ni honorarios por la inoficiosidad de la presentación.-------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Reposición intentado por el apoderado de la parte actora a fs. 185/186 y vta. - Cuaderno de Prueba Actora-. Sin costas.----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y Notifíquese.----------Fdo. Dres. Pfleger, Panizzi y Pasutti.
Recibida y registrada por Secretaría el 19/05/15 bajo el N° 41.